



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 114-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 048-2020-JNJ

Lima, 1 de diciembre de 2021

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 048-2020-JNJ, seguido contra el señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como la ponencia de la señora Miembro del Pleno Imelda Tumialan Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N.º 2308-2019-SG-CS-PJ del 11 de marzo de 2019, la Secretaría General del Poder Judicial remitió la Investigación N.º 371-2013-La Libertad, que contiene la Resolución N.º 41, a través de la cual la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propuso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) la imposición de la sanción de destitución al señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Acorde con el art. 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, por Resolución N.º 065-2020-JNJ del 22 de junio de 2020¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, imputándole los siguientes cargos:

- a) *Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con lo preceptuado en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial al expedir la sentencia del 12 de diciembre de 2012 en el Expediente N°4383-2011-0-1601-JR-CI-04, sobre acción de amparo, toda vez que habría utilizado como fundamentos de la sentencia los mismos que la demanda, observándose que habría “copiado y pegado” los argumentos de la demanda de amparo.*
- b) *Presunto favorecimiento a la demandante al resolver el mismo Expediente N°4383-2011-0-1601-JR-CI-04, toda vez que no desarrolló un análisis respecto a la posición de las partes para emitir la sentencia, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 numerales 2) y 3) de la Constitución Política del Estado.*

¹ Fs. 1075 a 1077.



Junta Nacional de Justicia

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento, el cargo imputado al investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina supondría la inobservancia del deber establecido en el numeral 1 del art. 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial; configurando, respecto del cargo A) la falta muy grave descrita en el numeral 13 del art. 48 del mismo cuerpo normativo; y respecto del cargo B) las faltas muy graves descritas en los numerales 9, 12 y 13 del artículo 48 de la citada Ley.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

En fase instructiva el investigado no ha presentado descargo, pese a encontrarse debidamente notificado.

III. MEDIOS PROBATORIOS

A continuación se detallan los medios de prueba relevantes al caso:

- Resolución N.°13 del 12 de diciembre de 2012, emitida por el investigado en el trámite del Expediente N.°4383-2011-0-1601-JR-CI-04 seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Inmobiliaria American Group S.A. contra el Primer Juzgado Transitorio de Descarga Especializado en lo Civil de Trujillo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la litisconsorte señora Rosa Juana Tamayo López.
- Escrito de demanda de amparo del 28 de noviembre de 2011, ingresado al Poder Judicial el 30 de noviembre de 2011, interpuesto por la empresa Inmobiliaria American Group S.A. contra el Primer Juzgado Transitorio de Descarga Especializado en lo Civil de Trujillo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y la litisconsorte señora Rosa Juana Tamayo López.
- Contestación de demanda del 2 de mayo de 2012, presentada por el juez del Primer Juzgado Transitorio de Descarga Especializado en lo Civil de Trujillo.
- Contestación de demanda del 18 de mayo de 2012, presentada por el Procurador Público del Poder Judicial.
- Contestación de demanda del 4 de setiembre de 2012, presentada por la señora Rosa Juana Tamayo López.
- Acta de Revisión de Equipos de Cómputo perteneciente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad suscrita, entre otros, por el señor Juan Leonardo Baldarrago Vivanco, Analista II de la Unidad de Sistemas de la OCMA.



Junta Nacional de Justicia

- Informe-01-2013-USIS-OCMA/PJ del 11 de noviembre de 2013, suscrito por el señor Juan Leonardo Baldarrago Vivanco, Analista II de la Unidad de Sistemas de la OCMA.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ, se programó para el 08 de junio del 2021 a horas 03:00 p.m. la diligencia de toma de declaración del investigado, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora programada.

En dicha diligencia, el investigado admitió que en la sentencia cuya emisión se cuestiona, tomó algunos argumentos expuestos por la demandante del amparo petitionado, Inmobiliaria American Group S.A. Sin embargo, expresó que la sentencia se encontró debidamente sustentada, atribuyendo a su asistente judicial el copiado de parte de los argumentos contenidos en la demanda, indicando que, en los informes emitidos por el área informática del Poder Judicial, se puede evidenciar quién fue la persona encargada de elaborarla, hecho que debía ser evaluado con objetividad.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

A folios 1100 al 1116, obra el Informe N.º 048-2020-MZV-JNJ, emitido por la miembro Instructora por la destitución del investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina por la comisión de las faltas muy graves prevista en los numerales 9, 12 y 13 del art. 48 de la LCJ.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A folios 1118 al 1123 obra el cargo de notificación del Informe N.º 048-2020-MZV-JNJ, debidamente efectuada al investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina, habiéndose programado la vista de la causa para el día 26 de noviembre del presente a las 09:00 a.m.

Durante la realización de la vista de la causa el investigado sostuvo lo siguiente:

- Dedujo la prescripción del procedimiento disciplinario.
- Señaló que además de encontrarse a cargo del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo lo era también del Juzgado de Multas y, pese a la carga procesal, siempre lideró en productividad.
- Sostuvo que dio indicaciones a su entonces asistente, luego de haber leído y analizado la demanda, respecto de la manera que debía estructurar la sentencia, reconociendo que no tuvo la minuciosidad de revisar el contenido de lo redactado por el indicado asistente.
- Admitió el extremo de la copia literal atribuyéndolo a la carga procesal de su despacho, añadiendo que actuó de manera negligente pero no intencionalmente.



Junta Nacional de Justicia

- Asimismo, con relación al cargo B) con ocasión de la pregunta efectuada por uno de los Miembros del Pleno, sostuvo que de acuerdo con su criterio, la argumentación se encontró completa, reconociendo que actuó de manera ligera en cuanto a dicho cargo.

VII. FUNDAMENTOS

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR EL INVESTIGADO ANTONIO EDUARDO ESCOBEDO MEDINA.

1. Al respecto, conviene precisar que el presente procedimiento es uno de naturaleza abreviada cuya definición se encuentra en el art. 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, de acuerdo con el cual un procedimiento es abreviado cuando se inicia en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda, para el presente caso la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA.
2. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del art. 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA², vigente al momento de inicio de la investigación disciplinaria, al indicado órgano de control le competía **proponer** ante el Consejo Nacional de la Magistratura, la sanción de separación o destitución que correspondiera, contra los magistrados de todos los niveles; asimismo, conforme al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ vigente al momento de emitirse la Resolución N.º 41 mediante la cual la jefatura de la OCMA propuso la sanción de destitución contra el señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, la investigación disciplinaria finaliza, entre otros supuestos, con la **propuesta** de destitución que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de las faltas cometidas, y ello es así puesto que la **imposición de dicha sanción** no resulta ser de competencia de dicho órgano de control.
3. En efecto, acorde con el art. 2 de la Ley N.º 26397 (actualmente derogada), Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -CNM, dicho organismo autónomo resultaba ser competente para la imposición de la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles, competencia constitucional que actualmente ostenta la Junta Nacional de Justicia conforme al literal f) del art. 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ; por lo que nos encontramos ante una única investigación disciplinaria que concluye con el pronunciamiento final de la JNJ al haberse propuesto como sanción la destitución del investigado.
4. En ese entendido, la propuesta de destitución remitida por la OCMA tiene su origen en la Investigación N.º 371-2013-LA LIBERTAD, iniciada como consecuencia de la queja presentada por el ciudadano Shanty Miranda Tamayo, cuya tramitación se inició bajo la normativa que rige la investigación disciplinaria

² Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, denominado Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, a partir de sus arts. 75 al 117, según Resolución Administrativa N.º 229-2012-CE-PJ.



Junta Nacional de Justicia

bajo el ámbito de dicho órgano de control, por lo tanto, resulta necesario realizar el análisis de la prescripción alegada, a la luz de sus normas reglamentarias.

- Al respecto, según se aprecia de autos la precitada Investigación N.° 371-2013-LA LIBERTAD, se inició mediante Resolución N.° 09 del 19 de agosto de 2013 emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, encontrándose vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, modificado por la Resolución Administrativa N.° 230-2012-CE-PJ, en cuyos arts. 111.3 y 112, estableció que:

“Artículo 111°.- Plazos de caducidad y de prescripción

(...)

111.3. Prescripción del procedimiento. - *El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado.*

Artículo 112.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. - *El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.*

La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez (...) con el informe que contiene una absolución o propone una sanción.”

- Conforme se advierte de autos, mediante Informe N.°183-2014- ELVC-UIA-OCMA-PJ del 25 de noviembre de 2014³, notificado al investigado el 10 de diciembre del mismo año⁴, la magistrada de primera instancia opinó se le imponga la sanción de destitución, constituyendo este el primer pronunciamiento de fondo conforme a la norma glosada, por lo que la interrupción del plazo de prescripción se produjo a partir del 10 de diciembre de 2014, debiendo computarse un nuevo plazo de cuatro (4) años el cual vencería el 10 de diciembre de 2018, fecha límite para la emisión del pronunciamiento de la OCMA respecto de la sanción propuesta.
- Según se observa de los recaudos actuados en la investigación disciplinaria, mediante Resolución N.° 41 del 26 de octubre de 2018, notificada el 28 de noviembre del mismo año⁵, la jefatura de la OCMA propuso ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del investigado; en tal sentido, teniendo en cuenta que la investigación disciplinaria en dicho órgano de control finalizó con la propuesta de destitución efectuada por su jefatura, se tiene que, en el presente caso, la misma fue emitida y notificada con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, que, como se tiene dicho, vencía el 10 de diciembre de 2018; en consecuencia, respecto de la investigación disciplinaria N.° 371-2013 – LA LIBERTAD que motivó el presente procedimiento disciplinario, **no se ha configurado el supuesto de prescripción del procedimiento disciplinario**, debiendo por lo tanto, continuarse con la evaluación de los hechos que lo sustentan.

³ Fs. 815 al 822

⁴ Fs. 832

⁵ Fs. 1017



Junta Nacional de Justicia

8. Se debe señalar, asimismo, respecto a lo argumentado por el investigado durante la diligencia de vista de la causa, sobre que la referida investigación disciplinaria N.º 371-2013-LA LIBERTAD, habría formado parte de los expedientes que prescribieron durante la gestión de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, que dicho alegato de defensa fue presentado sin prueba alguna; sin perjuicio de ello, debe señalarse que la citada investigación disciplinaria N.º 371-2013-LA LIBERTAD, no forma parte de los expedientes prescritos comprendidos en el procedimiento disciplinario seguido a la doctora Ana María Aranda Rodríguez.

SOBRE LOS CARGOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO ANTONIO EDUARDO ESCOBEDO MEDINA POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.

CARGO A)

9. Conforme a la Resolución N.º 065-2020-JNJ al investigado se le atribuyó el siguiente cargo:
- a) *Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con lo preceptuado en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al expedir la sentencia del 12 de diciembre de 2012 en el Expediente N.º 4383-2011-0-1601-JR-CI-04, sobre acción de amparo, toda vez que habría utilizado como fundamentos de la sentencia los mismos que la demanda, observándose que habría “copiado y pegado” los argumentos de la demanda de amparo.*
10. Los hechos materia del presente procedimiento se vinculan con la tramitación del expediente N.º 4383-2011-0-1601-JR-CI-04, sobre proceso de amparo seguido por Inmobiliaria American Group S.A. en contra del juez del Primer Juzgado Transitorio de Descarga Especializado en lo Civil de Trujillo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Procurador Público del Poder Judicial y la señora Rosa Juana Tamayo López⁶, ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo a cargo del investigado, en el cual este emitió sentencia contenida en la Resolución N.º 13 del 12 de

⁶ La demanda de amparo interpuesta tenía como pretensión principal la reposición de las cosas al estado anterior de las violaciones a su derecho constitucional del debido proceso, debiendo el juzgado emitir resolución teniendo en cuenta el mismo y respetando su derecho de propiedad en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio - expediente N.º 6632-2007- tramitado ante el Tercer Juzgado Transitorio de Descarga en lo Civil, posteriormente modificado por Primer Juzgado Civil de Descarga de Trujillo-; y, como pretensión accesoria se ordene al despacho del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil abstenerse de dictar nuevas resoluciones que importen una reiteración del agravio.



Junta Nacional de Justicia

diciembre de 2012⁷ declarando fundada la demanda.

11. La referida sentencia, conforme se advierte del expediente, resolvió de la siguiente manera:

IV. FALLO

Declarar FUNDADA la demanda de folios treinta y uno de autos, propuesto por la sociedad INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., que la dirige contra JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TRUJILLO, Dr. RONAL SAAVEDRA GUZMAN; VOCALES SUPERIORES TITULARES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL, Dr. ANDRES CAROAJULCA BUSTAMANTE, Dra. WILDA CARDENAS FALCON y Dr. AUGUSTO RUIDIAS FARFAN, el PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL y contra Doña ROSA JUANA TAMAYO LOPEZ; sobre PROCESO DE AMPARO.

En consecuencia:

-Se declara NULAS las resoluciones judiciales y los efectos que hayan derivado de las mismas, derivadas [del] proceso Expediente No. 6632-2007, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, que siguiera Doña Rosa Juana Tamayo López, contra la sociedad Inmobiliaria American Group S.A., las cuales son: sentencia que corresponde a la resolución No. 37 emitida en Primera Instancia, y la Sentencia de Vista, que corresponde a la resolución No. 44, emitida por la Segunda Sala Civil Superior; resoluciones mediante las cuales se ha declarado a Doña Rosa Juana Tamayo López, como propietaria del inmueble sito en la calle Bolívar No. 653 de la ciudad de Trujillo, propiedad de la sociedad Inmobiliaria American Group S.A.

-ORDENAR al Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo o el que haga sus veces emitir pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 6 y siguientes de la presente sentencia.

12. Conforme señala el cargo atribuido, la afectación al deber de *impartir justicia con respeto al debido proceso*, se habría configurado al haber, el investigado, reproducido en su totalidad los argumentos de la demanda como fundamentos de la sentencia emitida con Resolución N.º 13 del 12 de diciembre de 2012, motivo por el cual procedemos a reproducirlos comparativamente, a efectos de dilucidar el cargo señalado:

⁷ Fs. 438 a 459 y 574 a 584



Junta Nacional de Justicia

Fundamentos	
Escrito de demanda de amparo	Resolución N.º 13
II.1 / 4 (pág.3):	Considerando cuarto (pág.8):
<p><i>Para el autor Samuel Abad Yupanqui “Resulta difícil explicar con precisión qué se entiende por debido proceso. Por ello pensamos con Couture que ‘la discusión comienza cuando se trata de saber qué significa un debido proceso: qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y qué cúmulo de elementos se deben reunir para que sea debido’. En este sentido consideramos que algunos de los elementos mínimos que el debido proceso adjetivo comprende -y que han sido reconocidos jurisprudencialmente- son:</i></p> <p>a) <i>Que el demandado o aquel contra el que se busca ejecutar la pretensión alegada haya tenido debida noticia de la demanda, a través del emplazamiento o de la citación respectiva.</i></p> <p>b) <i>Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos, es decir, de defenderse.</i></p> <p>c) <i>Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad para ofrecer y actuar pruebas.</i></p> <p>d) <i>Que la causa sea resuelta ante el órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial.</i></p> <p>e) <i>La publicidad del proceso y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias.</i></p> <p>f) <i>Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, y de manera irrevocable. Asimismo, el derecho a impugnar ...”</i></p>	<p><i>[...].</i></p> <p>Según Samuel Abad Yupanqui “Resulta difícil explicar con precisión qué se entiende por debido proceso. Por ello pensamos con Couture que ‘la discusión comienza cuando se trata de saber qué significa un debido proceso: qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y qué cúmulo de elementos se deben reunir para que sea debido’. En este sentido consideramos que algunos de los elementos mínimos que el debido proceso adjetivo comprende -y que han sido reconocidos jurisprudencialmente- son:</p> <p>a) <i>Que el demandado o aquel contra el que se busca ejecutar la pretensión alegada haya tenido debida noticia de la demanda, a través del emplazamiento o de la citación respectiva.</i></p> <p>b) <i>Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos, es decir, de defenderse.</i></p> <p>c) <i>Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad para ofrecer y actuar pruebas.</i></p> <p>d) <i>Que la causa sea resuelta ante el órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial.</i></p> <p>e) <i>La publicidad del proceso y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias.</i></p> <p>f) <i>Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, y de manera irrevocable. Asimismo, el derecho a impugnar ...”</i></p>
II.2 / 1 y 2 (pág.3 y 4):	Considerando quinto (pág.10):
<p><i>Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explicita que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.</i></p> <p><i>En esa perspectiva extraprocesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la sociedad debe conocer cómo</i></p>	<p><i>La debida motivación tiene efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explicita que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior. En perspectiva extraprocesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la</i></p>



Junta Nacional de Justicia

funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Asimismo debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138 de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

II.2 / 5 (pág.5):

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

II.2 / 6 (pág.5 y 6):

En el Expediente No.3493-2006-PA/TC y en el caso Giuliana Llamoja, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación:

A. inexistencia de motivación aparente:

A decir del TC este supuesto se da cuando no hay motivación o cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación (motivación aparente)

B. Falta de motivación interna de razonamiento

Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

C. Deficiencias en la motivación externa

Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídicas existentes para el caso en concreto.

D. La motivación insuficiente

Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión esté motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa y una motivación inexistente.

sociedad debe conocer como funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Asimismo debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138 de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

Considerando quinto (pág. 11):

Toda *sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.*

Considerando quinto (pág.11 y 12):

El Tribunal Constitucional en el Expediente No.3493-2006-PA/TC, caso de Giuliana Llamoja, ha desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación:

A. inexistencia de motivación aparente:

A decir del TC este supuesto se da cuando no hay motivación o cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación (motivación aparente)

B. Falta de motivación interna de razonamiento

Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

C. Deficiencias en la motivación externa

Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídicas existentes para el caso en concreto.

D. La motivación insuficiente

Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión esté motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa



Junta Nacional de Justicia

<p><i>E. La motivación sustancialmente incongruente. Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.</i></p> <p><i>Esto último debe matizarse con el principio “iura novit curia” (el juez conoce el derecho) que establece que el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. A decir del TC “esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos.”</i></p>	<p><i>y una motivación inexistente.</i></p> <p><i>E. La motivación sustancialmente incongruente</i></p> <p><i>Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes.</i></p> <p><i>Esto último debe matizarse con el principio “iura novit curia” (el juez conoce el derecho) que establece que el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. A decir del Tribunal Constitucional esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos.</i></p>
<p>III.1 / 6 (pág.6):</p> <p><i>En el EXPEDIENTE No.6632-2007 seguido por la demandante ROSA JUANA TAMAYO LÓPEZ contra la sociedad INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., por la materia de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, tramitado ante el TERCER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE DESACARGA, doña Rosa Juana Tamayo López interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra la Empresa INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A. a fin de que se le declare propietaria por prescripción del inmueble signado con la numeración de finca Bolívar N° 653 del cercado de la ciudad de Trujillo y cuyas áreas y medidas perimétricas se encuentran precisadas en los planos anexos a la presente demanda. Sostiene que, en 1978, la recurrente conjuntamente con su pareja convivencial don Jesús Miranda Guarniz, procedieron a ocupar el inmueble ubicado en Bolívar N°653, usándolo no solo de vivienda sino también de local comercial realizando en el mismo diversos comercios con el nombre comercial “El Vaquero”, poseyendo dicha finca, de manera continua, pacífica y pública, por un lapso aproximado de 29 años. Asimismo, precisa que la persona contra quien procede la presente demanda y que tiene derechos inscritos sobre el inmueble sublitis es la INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., quien adquiere la propiedad a través de escritura pública de fecha 23 de diciembre del 2006; señalando en su escrito postulatorio el área, perímetro y linderos del inmueble. Con los demás argumentos de hecho y derecho contenidos en su demanda, adjuntando los medios probatorios de su propósito.</i></p>	<p>Considerando sétimo (pág. 12):</p> <p><u>En los actuados del EXPEDIENTE No.6632-2007 seguido por Doña ROSA JUANA TAMAYO LÓPEZ, contra la sociedad ahora demandante INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., por la materia de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, tramitado ante el TERCER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE DESACARGA; a fin de que se le declare propietaria por prescripción del inmueble ubicado en Jr. Bolívar N° 653 del cercado de la ciudad de Trujillo. Bajo sustento de que en el año 1978, la recurrente conjuntamente con su conviviente don Jesús Miranda Guarniz, procedieron a ocupar el inmueble ubicado en litis, usándolo como vivienda y local comercial, realizando en el mismo diversos comercios con el nombre comercial “El Vaquero”, poseyendo dicha bien, de manera continua, pacífica y pública, por un lapso de más de 29 años. Precisa, asimismo, que la persona contra quien procede la presente demanda y que tiene derechos inscritos sobre el inmueble sublitis es la INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., quien adquiere la propiedad a través de escritura pública de fecha 23 de diciembre del 2006; cumpliendo con las formalidades señalando en su escrito postulatorio el área, perímetro y linderos del inmueble. Con los demás argumentos de hecho y derecho contenidos en su demanda, adjuntando los medios probatorios de su propósito.</u></p>



Junta Nacional de Justicia

<p>III.2 (pág.7):</p> <p><i>Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapación extraordinaria).</i></p>	<p>Considerando octavo (pág. 14):</p> <p><i>Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapación extraordinaria), <u>en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapación ordinaria).</u></i></p>
<p>III.2 (pág.9):</p> <p><i>Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.</i></p>	<p>Considerando octavo (pág. 14):</p> <p><i>Como se anota en doctrina y en nuestra legislación: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.</i></p>
<p>III.3 (pág.9 a 11):</p> <p><i>Los presupuestos específicos de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO deberán estar, en primer término, debidamente sustentados y probados por el actor en su escrito de demanda y, en segundo término, debidamente sustentados sobre el mérito probatorio, por el Juzgador en la sentencia.</i></p> <p><i>No cabe duda que los presupuestos de POSESION PACIFICA, PUBLICA Y CONTINUA POR 10 AÑOS, que ha sustentado el Juzgador en la sentencia, resolución número 37, del Expediente 6632-2007, corren determinados en el Considerando Séptimo, ítem 7.1 de la sentencia; sin embargo nuestro cuestionamiento en todo el proceso, se concentrado el cuestionar que NUNCA los demandantes ha poseído COMO PROPIETARIOS, ANIMUS DOMINI, por cuanto siempre han reconocido a los propietarios además de ser ARRENDATARIOS. Y es bajo esta calidad que siempre han poseído el bien.</i></p> <p><i>El juzgador en primera instancia, en el ítem 7.2 de la sentencia, hace un análisis contradictorio de este presupuesto, con una manifiesta incongruencia de su propio sustento, sin análisis probatorio alguno.</i></p> <p><i>(...).</i></p> <p><i>En ese contexto, si bien es cierto el demandado alega en su escrito de contestación que el demandante posee el bien a título de arrendatario, hecho que lo acredita con el Contrato de Arrendamiento, obrante de folios 139 y 140, celebrado entre la empresa demandada y la demandante, el mismo que habría a regir a la fecha</i></p>	<p>Considerando décimo (pág. 16 a 18):</p> <p><i>Los presupuestos específicos de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO deberán estar, en primer término, debidamente sustentados y probados por el actor en su escrito de demanda y, en segundo término, debidamente sustentados sobre el mérito probatorio, por el Juzgador en la sentencia.</i></p> <p><i>No cabe duda que los presupuestos de POSESION PACIFICA, PUBLICA Y CONTINUA POR 10 AÑOS, que ha sustentado el Juzgador en la sentencia, resolución número 37, del Expediente 6632-2007, corren determinados en el Considerando Séptimo, ítem 7.1 de la sentencia; <u>el cuestionamiento demandado, está concentrado en que NUNCA la demandante ha poseído como propietario: animus domini, por cuanto siempre han reconocido a los propietarios además de ser ARRENDATARIOS del bien que pretenden en propiedad;</u> y es bajo esta calidad que siempre han poseído el bien.</i></p> <p><i>El juzgador en primera instancia, en el ítem 7.2 de la sentencia, hace un análisis contradictorio de este presupuesto, sin análisis probatorio alguno.</i></p> <p>Así en un primer extremo sustenta:</p> <p><i>En ese contexto, si bien es cierto el demandado alega en su escrito de contestación que el demandante posee el bien a título de arrendatario, hecho que lo acredita con el Contrato de Arrendamiento, obrante de folios 139 y 140, celebrado entre la empresa demandada y la demandante, el mismo que habría a regir a la fecha de su celebración esto es desde 01/06/2006</i></p>



Junta Nacional de Justicia

de su celebración esto es desde 01/06/2006 hasta el 31/05/2007; lo que si bien, a la postre significaría que el animus por el cual viene poseyendo el bien no es de propietario sino de un poseedor inmediato, (...).

Hasta este extremo, la motivación resulta coherente con los presupuestos de la usucapión, en especial el elemento sustancial, el elemento subjetivo, el animus domini, el juzgador llega al convencimiento de que estando en la condición de arrendatario no podía prescribir a su favor. Pero seguidamente realiza una contradicción frustrante y parcializada, siguiente:

(...)
sin embargo, cabe considerar que el referido contrato de arrendamiento presentado por el demandado fue celebrado aproximadamente, dieciocho años después que la demandante ha poseído en forma pacífica, pública y continua (desde el año 1988), siendo que durante todo dicho lapso de tiempo, no se ha acreditado la existencia de otros contratos de arrendamiento u otros títulos que hayan sido celebrados entre la demandante y los anteriores propietarios (titulares registrales), quienes serían ellos los únicos legitimados que podrían acreditar que durante dicho periodo de tiempo, la posesión que ha mantenido la demandante lo hizo en calidad de poseedora inmediata, hechos que en ningún momento no han sido ni alegados ni probados por el demandado. (...).

Contradictoriamente con lo ya asumido por el Juzgador (que no poseía el inmueble con animus domini), afirma que con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento han transcurrido 18 años de posesión del demandante, y que “no hemos acreditado otros contratos de trabajo” el juzgador presume de que ese periodo fue la posesión fue con animus domini. Parte de una probanza expresa para resolver sobre la base de una presunción. Deja de plano el juzgador la obligación del demandante de probar que durante ese periodo poseyó con animus domini, revirtiendo la carga de la prueba nuestra parte (demandada en dicho proceso) para probar que no poseyó el demandante con animus domini. Cuando la obligación es del demandante: probar cada uno de los presupuestos de la usucapión y a nuestra parte contradecirlos. Si durante dicho periodo no se prueba la posesión con animus domini, que prueba de descargo podemos ofrecer. El demandante pudo tener 30 a 50 años de posesión, pero para el caso concreto, no pude existir una presunción a favor del demandante, mucho más cuando ya existe un contrato de arrendamiento. Agrega seguidamente,
(...)

Más aun si tenemos en cuenta que en la Inspección Judicial de fecha 01 de octubre del año 2008, obrante de folios 268 a 272, se ha constatado que efectivamente la demandante viene poseyendo fácticamente el bien materia de sublitis; de tal forma que, durante el lapso de tiempo configurable para la prescripción larga la demandante no ha reconocido la propiedad del bien a otra persona o poseedor mediato; lo que denota que ha ejercido la posesión en forma prolongada en el tiempo, provocando

hasta el 31/05/2007; lo que si bien, a la postre significaría que el animus por el cual viene poseyendo el bien no es de propietario sino de un poseedor inmediato, (...).

En ese sentido, la motivación resulta coherente con los presupuestos de la usucapión, en especial el elemento sustancial, el elemento subjetivo, el animus domini, el juzgador llega al convencimiento de que estando en la condición de arrendatario no podía prescribir a su favor. Pero seguidamente realiza una contradicción frustrante y parcializada, siguiente:

(...)
sin embargo, cabe considerar que el referido contrato de arrendamiento presentado por el demandado fue celebrado aproximadamente, dieciocho años después que la demandante ha poseído en forma pacífica, pública y continua (desde el año 1988), siendo que durante todo dicho lapso de tiempo, no se ha acreditado la existencia de otros contratos de arrendamiento u otros títulos que hayan sido celebrados entre la demandante y los anteriores propietarios (titulares registrales), quienes serían ellos los únicos legitimados que podrían acreditar que durante dicho periodo de tiempo, la posesión que ha mantenido la demandante lo hizo en calidad de poseedora inmediata, hechos que en ningún momento no han sido ni alegados ni probados por el demandado. (...).

Contradictoriamente con lo ya asumido por el Juzgador (que no poseía el inmueble con animus domini), afirma que con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento han transcurrido 18 años de posesión del demandante, y que **no ha** “acreditado otros contratos de arrendamiento” el juzgador presume de que ese periodo fue la posesión fue con animus domini. Deja de plano el juzgador la obligación del demandante de probar que durante ese periodo poseyó con animus domini, revirtiendo la carga de la prueba **de la ahora demandante** (demandada en dicho proceso) para probar que no poseyó el demandante con animus domini. Cuando la obligación es del demandante: probar cada uno de los presupuestos de la usucapión, y la parte demandada que podrá **perder su propiedad**. Si durante dicho periodo no se prueba la posesión con animus domini, que prueba de descargo podemos ofrecer. El demandante pudo tener 30 a 50 años de posesión, pero para el caso concreto no pude existir una presunción a favor del demandante, mucho más cuando ya existe un contrato de arrendamiento. Agrega seguidamente,
(...)

Más aun si tenemos en cuenta que en la Inspección Judicial de fecha 01 de octubre del año 2008, obrante de folios 268 a 272, se ha constatado que efectivamente la demandante viene poseyendo fácticamente el bien materia de sublitis; de tal forma que, durante el lapso de tiempo configurable para la prescripción larga la demandante no ha reconocido la propiedad del bien a otra persona o poseedor mediato; lo que



Junta Nacional de Justicia

confianza en todos los miembros de la sociedad, quienes como ha quedado evidenciado de los medios probatorios valorados en el anterior considerando, han entablado múltiples relaciones jurídicas (pago por servicios de luz, agua, teléfono, pago de arbitrios y contratos con personas jurídicas y naturales) con el propietario aparente confiando en esa situación en razón de su antigüedad, relaciones que merecen seguridad, a fin de no ser luego perturbadas por quien alegue un derecho por ellas desconocido. Asimismo, a fin de dar mayor ilustración su sustento a la presente sentencia, debe hacerse mención a lo señalado por los testigos en la audiencia de pruebas de folios 276 a 278, las cuales (3 testigos) al contestar la misma pregunta referidas ¿Qué, en dicho local inmueble la preguntante [la demandante] ha establecido su hogar así como su local comercial? han declarado casi en forma igualitaria que en efecto si le consta. Consecuentemente, este juzgador llega a la conclusión que en efecto la actora ha poseído el bien materia de este proceso a título de propietaria.

Refiere el juzgador que durante el periodo de posesión la demandante no ha reconocido la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato, olvida y se contradice con el sustento expuesto en el primer extremo antes referido; pues la demandante al reconocer o suscribir un contrato de arrendamiento, en primer extremo, está reconociendo un derecho superior al suyo y, en segundo extremo, está manifestando su voluntad subjetiva de ser inquilino (siempre), de no poseer como propietario.

denota que ha ejercido la posesión en forma prolongada en el tiempo, provocando confianza en todos los miembros de la sociedad, quienes como ha quedado evidenciado de los medios probatorios valorados en el anterior considerando, han entablado múltiples relaciones jurídicas (pago por servicios de luz, agua, teléfono, pago de arbitrios y contratos con personas jurídicas y naturales) con el propietario aparente confiando en esa situación en razón de su antigüedad, relaciones que merecen seguridad, a fin de no ser luego perturbadas por quien alegue un derecho por ellas desconocido. Asimismo, a fin de dar mayor ilustración su sustento a la presente sentencia, debe hacerse mención a lo señalado por los testigos en la audiencia de pruebas de folios 276 a 278, las cuales (3 testigos) al contestar la misma pregunta referidas

¿Qué, en dicho local inmueble la preguntante [la demandante] ha establecido su hogar así como su local comercial? han declarado casi en forma igualitaria que en efecto si le consta. Consecuentemente, este juzgador llega a la conclusión que en efecto la actora ha poseído el bien materia de este proceso a título de propietaria.

Refiere el juzgador que durante el periodo de posesión la demandante no ha reconocido la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato, olvida y se contradice con el sustento expuesto en el primer extremo antes referido; pues la demandante al reconocer o suscribir un contrato de arrendamiento, en primer extremo, está reconociendo un derecho superior al suyo y, en segundo extremo, está manifestando su voluntad subjetiva de ser inquilino (siempre), de no poseer como propietario

III.3 (pág. 11):

El Juzgador abiertamente incurre en una motivación aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no se responde a los fundamentos sostenidos por las partes y, además, no resuelve sobre la base de la carga probatoria ofrecidas por las partes, situaciones concretas que la norma sustantiva ha determinado como presupuestos de obligatoria configuración dentro del proceso, invirtiendo la carga de la prueba en contra del demandado y partiendo de presunciones en situaciones que la norma requiere probanza objetiva. Pretende el Juzgador cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica.

Existe una deficiente motivación externa, esto es no existe una justificación de las premisas normativas. Las premisas que se derivan del Artículo 950 del Código Civil y que hemos referido arriba, no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, en especial el animus domini, sobre la base de la carga probatoria de la propia demandante. Lo cual implica una ausencia de conexión entre la premisa y la constatación fáctica o jurídica que le corresponde en el ordenamiento

Considerando décimo (pág. 18 y 19):

El Juzgador abiertamente incurre en una motivación aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no se responde a los fundamentos sostenidos por las partes y, además, no resuelve sobre la base de la carga probatoria ofrecidas por las partes, situaciones concretas que la norma sustantiva ha determinado como presupuestos de obligatoria configuración dentro del proceso, invirtiendo la carga de la prueba en contra del demandado y partiendo de presunciones en situaciones que la norma requiere probanza objetiva. Pretende el Juzgador cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica.

Existe una deficiente motivación externa, esto es no existe una justificación de las premisas normativas. Las premisas que se derivan del Artículo 950 del Código Civil y que hemos referido arriba, no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, en especial el animus domini, sobre la base de la carga probatoria de la propia demandante. Lo cual implica una ausencia de conexión entre la premisa



Junta Nacional de Justicia

<p>jurídico.</p>	<p>y la constatación fáctica o jurídica que le corresponde en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>III.3 (pág. 12):</p> <p><i>Pues probar y decidir una PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, no es una cuestión fácil, corresponde decidir al Juzgado un caso difícil; pues corresponde a aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez en sus decisiones. Como en el caso que el juez, al fundamentar su decisión, primero ha establecido que la demandante no goza del animus domini; y, luego seguido establece que sobre la base de presunciones y contradictoriamente a lo ya expuesto, expone de que la demandante si ha poseído con animus domini, pero no ha dado razones coherentes e idóneas como vuelve al llegar a una conclusión contraria, mucho más valedera a su criterio en tal supuesto, con lo cual estamos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento; esto es, estamos ante una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Motivación aparente, que constituye una trasgresión de derecho constitucional a debida motivación de las decisiones judiciales.</i></p> <p>III.3 (pág. 12 a 13):</p> <p><i>La sentencia de segunda instancia, emitida por la Segunda Sala Civil Superior, resulta ser mucho más escueta, y por lo tanto mucho más trasgresora del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, como pasamos a describir, siempre respecto a la misma premisa normativa.</i></p> <p><i>Refiere la Superior Sala Civil, en el ítem No. 20 de la sentencia, que a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento (01 de junio de 2006), la actora, a la luz de toda la documentación anexada a la demanda, y en efecto, no cuestionada por la emplazada, ya poseía aproximadamente dieciocho años el bien sub materia, concurriendo con los requisitos previstos en el Artículo 950 del Código Civil, por lo que la propiedad ya ha sido adquirida a favor de la demandante. Esta es la fundamentación sustancial y remisiva que realiza la Superior Sala Civil, sin analizar ninguno de los presupuestos o premisas normativas, sin más que realizar una simple orientación doctrinaria y jurisprudencial, sin razonamiento mínimo respecto de las mismas.</i></p> <p><i>El único análisis "sustancial" que realiza es el Ítem 21, en el cual ha analizado la eficacia probatoria del Contrato de Arrendamiento, principal sustento de defensa de los demandados perjudicados, llegando a la conclusión de que existiendo dos contratos de arrendamiento sobre el mismo bien, un tanto contradictorios, se anula el mérito probatorio de los mismos ¿?, pero cuál es el razonamiento que le</i></p>	<p>Considerando décimo (pág. 19):</p> <p><i>Pues probar y decidir una PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, no es una cuestión fácil, corresponde decidir al Juzgado un caso difícil; pues corresponde a aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez en sus decisiones. Como en el caso que el juez, al fundamentar su decisión, primero ha establecido, sobre la base de la carga probatoria en autos, que la demandante no goza del animus domini; y, luego seguido establece que sobre la base de presunciones y contradictoriamente a lo ya expuesto, expone que la demandante si ha poseído con animus domini, pero no ha dado razones coherentes e idóneas llegando a una conclusión contraria, mucho más valedera a su criterio en tal supuesto, con lo cual estamos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento; esto es, estamos ante una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Motivación aparente, que constituye una trasgresión de derecho constitucional a debida motivación de las decisiones judiciales.</i></p> <p>Considerando décimo (pág. 19 a 20):</p> <p><i>La sentencia de segunda instancia, emitida por la Segunda Sala Civil Superior, resulta ser mucho más escueta, y por lo tanto mucho más trasgresora del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, como pasamos a describir, siempre respecto a la misma premisa normativa.</i></p> <p><i>Refiere la Superior Sala Civil, en el ítem No. 20 de la sentencia, que a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento (01 de junio de 2006), la actora, a la luz de toda la documentación anexada a la demanda, y en efecto, no cuestionada por la emplazada, ya poseía aproximadamente dieciocho años el bien sub materia, concurriendo con los requisitos previstos en el Artículo 950 del Código Civil, por lo que la propiedad ya ha sido adquirida a favor de la demandante. Esta es la fundamentación sustancial y remisiva que realiza la Superior Sala Civil, sin analizar ninguno de los presupuestos o premisas normativas, sin más que realizar una simple orientación doctrinaria y jurisprudencial, sin razonamiento mínimo respecto de las mismas.</i></p> <p><i>El único análisis "sustancial" que realiza es el Ítem 21, en el cual ha analizado la eficacia probatoria del Contrato de Arrendamiento, principal sustento de defensa de los demandados perjudicados, llegando a la conclusión de que existiendo dos contratos de arrendamiento sobre el mismo bien, un tanto contradictorios, se anula el mérito</i></p>



Junta Nacional de Justicia

permitió llegar a esta semejante solución. No existe. Es más, no existe una premisa normativa adjetiva, que permita semejante conclusión.

En ese sentido la Superior Sala Civil con su motivación totalmente remisiva, incurre en una absoluta arbitrariedad, sobre la base de una motivación insuficiente, que contiene un problema de gradualidad, es decir, la Sala cumple con motivar pero lo hace de modo insuficiente, ha analizado sólo la eficacia probatoria de un documento, sin analizar las premisas normativas sustantivas que son materia de pretensión. Debemos precisar que no se trata de dar respuesta, tampoco, a todas y cada una de las pretensiones de las partes, sino que la insuficiencia resultaría relevante, desde una perspectiva constitucional, si la no existencia de argumentos o la expresada insuficiencia de razones, deviene manifiesta en contraposición de lo que fundamentalmente se decide. Decide declarar propietaria a la demandante de un bien que tenía posesión, pero no analiza las razones del porqué, es decir si la pretensión cumple con las premisas expuestas en la norma: es más recurre a un sustento remisivo, bajo el supuesto de que el Juzgado en primera instancia "ha analizado con prolijidad."

probatorio de los mismos. Pero cuál es el razonamiento que le permitió llegar a esta semejante solución. No existe. Es más, no existe una premisa normativa adjetiva, que permita semejante conclusión.

En ese sentido la Superior Sala Civil con su motivación totalmente remisiva, incurre en una absoluta arbitrariedad, sobre la base de una motivación insuficiente, que contiene un problema de gradualidad, es decir, la Sala cumple con motivar pero lo hace de modo insuficiente, ha analizado sólo la eficacia probatoria de un documento, sin analizarlas premisas normativas sustantivas que son materia de pretensión. Debemos precisar que no se trata de dar respuesta, tampoco, a todas y cada una de las pretensiones de las partes, sino que la insuficiencia resultaría relevante, desde una perspectiva constitucional, si la no existencia de argumentos o la expresada insuficiencia de razones, deviene manifiesta en contraposición de lo que fundamentalmente se decide. Decide declarar propietaria a la demandante de un bien que tenía posesión, pero no analiza las razones del porqué, es decir si la pretensión cumple con las premisas expuestas en la norma: es más recurre a un sustento remisivo, bajo el supuesto de que el Juzgado en primera instancia "ha analizado con prolijidad."

Conforme se ha podido verificar, los párrafos subrayados y resaltados corresponden a lo que fue añadido en la Resolución N.º 13; y, por consiguiente, constituyen el único razonamiento que se advierte por parte del investigado.

13. Teniendo en cuenta la comparación efectuada, se aprecia que los considerandos **cuarto, quinto, sétimo, octavo y décimo** de la Sentencia contenida en la Resolución N.º 13, emitida por el investigado, resultan ser una copia literal o reproducción textual del sustento utilizado por la demandante Inmobiliaria American Group S.A., hecho que en modo alguno puede considerarse como un sustento argumentativo que denote un análisis coherente e imparcial sobre los hechos sometidos a su conocimiento en virtud de la demanda de amparo presentada por la indicada inmobiliaria.
14. Las sentencias judiciales no sólo se conforman a partir de su análisis conclusivo, vale decir de la parte resolutive, sino de los considerandos que sustentan la decisión final con una estructura lógica y coherente; en dicha línea los argumentos que la sustentan deben ser consecuencia de una análisis objetivo de los hechos, pruebas actuadas y exposición de las partes involucradas, de modo tal que la argumentación que se aprecie en ella evidencie que la decisión judicial, expresada en los términos del juzgador, es producto de un análisis integral del expediente y su contenido. Por lo tanto, no sólo se trata de la transcripción normativa y un eventual análisis de esta, sino de un conjunto de premisas que motivadas por un desarrollo que puede ser deductivo o inductivo decantan en una conclusión final, dentro de una estructura de secuencia lógica y coherente con la materia bajo análisis.



Junta Nacional de Justicia

15. Entendido así y revisada la cuestionada sentencia contenida en la Resolución N.º 13, se advierte que si bien de los considerandos **primero**, **segundo**, **tercero**, **sexto**, **noveno** y **décimo primero**, se aprecia una descripción generalizada de la materia constitucional referida al proceso de amparo así como su finalidad con referencia a los artículos 1 y 4 del Código Procesal Constitucional, el detalle de las resoluciones de primera instancia y de vista, el comentario de la doctrina citada en esta, no se evidencia el análisis o el conjunto de premisas o argumentos que, luego de un razonamiento determinado, condujeron al investigado a tomar una decisión respecto del caso concreto, verificándose sólo, en el referido considerando décimo primero, una conclusión en base a las consideraciones previamente efectuadas y a las que se ha hecho referencia.
16. Ahora bien, si tenemos en cuenta el cuadro comparativo precedente, es el considerando décimo el que resulta ser el considerando medular en la sentencia cuestionada, pues desarrolla los argumentos fácticos y jurídicos respecto del amparo sometido a su conocimiento, lo que en modo alguno puede considerarse un razonamiento como resultado de una concatenación de argumentos y premisas conformantes de una estructura lógica y sólida suficientemente justificada, es decir, consistente con una premisa jurídica y fáctica; por lo tanto, no puede sostenerse que la decisión contenida en la Resolución N.º 13 se encontraba sustentada y motivada en los hechos que motivaron el proceso de amparo.
17. En efecto, conforme se advierte de la precitada Resolución N.º 13, no se aprecia un análisis valorativo de las consideraciones que, en su oportunidad, fundamentaron los demandados y litisconsorte contradiciendo el amparo interpuesto en su contra.

Así, tenemos que el juez del Primer Juzgado Transitorio de Descarga Especializado en lo Civil de Trujillo contestó la demanda de amparo presentada en su contra señalando que la demandante ejerció plenamente su derecho de defensa agotando todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo la de casación, pretendiendo, con la demanda de amparo incoada que se revise nuevamente la sentencia sobre el fondo del asunto, desnaturalizándose de este modo el amparo petitionado; asimismo, el Procurador Público del Poder Judicial argumentó en su contestación de demanda que la demandante pretendía la nulidad de una sentencia confirmada, lo que, sin duda alguna, atentaría contra el principio de intangibilidad de la cosa juzgada; y, finalmente, la litisconsorte Rosa Juana Tamayo López contestó dicha demanda mencionando que a la fecha de su interposición ya se había emitido la resolución que declaró improcedente la casación petitionada por la misma demandante; sin embargo, pese a los descargos referidos, la sentencia contenida en la cuestionada Resolución N.º 13 no incluyó en su desarrollo argumentativo las razones que específicamente condujeron a desestimar tales consideraciones expuestas por los respectivos demandados.



Junta Nacional de Justicia

De la inobservancia del debido proceso y la vulneración al deber de motivación.

18. De acuerdo con la Resolución N° 065-2020-JNJ, respecto del Cargo A), se imputó al investigado la comisión de la falta muy grave establecida en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ.
19. Para efectos de su configuración se le atribuyó haber vulnerado los principios constitucionales de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, cuyo correlato legal se encuentra regulado en el numeral 1 del art. 34 de la LCJ, en el que establece como uno de los deberes de la función jurisdiccional el de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. – No está bien, la vulneración de la independencia no se le atribuyó como primer cargo, sino la vulneración del deber de motivación.
20. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva requiere, de modo consustancial al mismo, la exigencia de contar con un juez independiente e imparcial, que garantice que una persona que acude al sistema judicial en la búsqueda de protección frente a posibles vulneraciones de sus derechos o intereses, encuentre un sistema en el que el tercero imparcial, conduzca la litis dentro de los cauces del debido proceso conteniendo los mínimos requeridos, que constitucionalmente, han sido reconocidos en el numeral 3 del art. 139 de la Constitución, y por tanto, sin la amenaza que supone no sólo la influencia de un tercero en la contienda judicial sino en la actividad funcional del juez, la que requiere contar con un operador judicial que se encuentre en la capacidad de defender su imparcialidad, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*
21. De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva así como, los principios y garantías que suponen la actuación de un juez independiente e imparcial, constituyen exigencias que el ciudadano demanda de un correcto funcionamiento del sistema de justicia, sin embargo, la conducción del proceso judicial requiere además el cumplimiento de una serie de derechos fundamentales de *orden procesal*, que conforman el debido proceso y que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional *no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden*, entre los que se encuentran la garantía de la cosa juzgada.⁸

⁸ STC N.° 05194-2005-AA, STC N.° 04587-2004-AA



Junta Nacional de Justicia

22. En efecto, el derecho al debido proceso contiene otros derechos de orden procesal cuya vulneración supone una directa afectación al derecho en mención, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reconocido una dimensión sustantiva del debido proceso, por lo tanto, en su acepción procesal comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, en su dimensión sustantiva implica que toda decisión judicial debe ser *razonable y proporcional*.⁹
23. La doctrina constitucional ha establecido, respecto al derecho a la debida motivación, que: (...) *obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración al debate procesal (...)*, lo que implica que la autoridad judicial se encuentra en el deber de expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, las cuales deben *necesariamente encontrar* fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, o bien, de los propios hechos acreditados. En dicho sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del ciudadano frente a la arbitrariedad judicial obligando al juez a cargo a sustentar sus decisiones en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico.¹⁰
24. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: (...) *uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquiera de los procesos (...)* La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así esta sea breve o concisa (...).
25. Entonces, la existencia de cualquier indicio de duda razonable sobre la actuación de la autoridad judicial que afecte el juicio de independencia e imparcialidad vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos antes desarrollados; y, como consecuencia, se evidencie la afectación al debido proceso afectando derechos como a la motivación de las resoluciones judiciales, constituirá el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1 del art. 34 sobre *impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*.
26. En tal sentido, conforme se ha detallado de modo precedente, la sentencia contenida en la Resolución N.º 13 del 12 de diciembre de 2012, al reproducir textualmente en su iter argumentativo únicamente el sustento o fundamentos proporcionados por Inmobiliaria American Group S.A., en su escrito de demanda de amparo, adoleciendo sus considerandos de argumentos o premisa alguna que sustente las razones por las cuáles hizo suyos de modo íntegro los

⁹ STC N.º 03433-2013-PA/TC

¹⁰ STC N.º 03433-2013-PA/TC, f. 4, 4.4.2.



Junta Nacional de Justicia

fundamentos de la demanda, omitiendo plasmar las razones fácticas y jurídicas que conllevaron a desvirtuar los argumentos de defensa de los demandados y litisconsorte, por lo que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, se ha incumplimiento el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, configurando la falta muy grave prevista en el numeral 13 del art. 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que sanciona con mayor intensidad el *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*.

27. Como lo desarrolla la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, *“supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, [...], a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”*¹¹
28. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“...el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia ...adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones...”*¹²; *“En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas - sean o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental...”*¹³; quedando claro, de ello, que una resolución que carece o es inadecuadamente motivada inobserva, a su vez, el derecho al debido proceso consagrado por la Constitución Política y demás normas de desarrollo, tales como las previstas en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial.
29. Respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 13 de octubre de 2008 correspondiente al Expediente N° 728-2008-PHC/TC, indica lo siguiente:

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

*Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
(...).*

8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión

¹¹ STC EXP. N.º 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

¹² STC EXP N.º 03891-2011-PA/TC, fundamento 15

¹³ STC EXP N.º 3891-2011-PA/TC, fundamento 16



Junta Nacional de Justicia

emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

30. Por lo mismo, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas implica que, en su contenido, aquellas *“expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia”*, siendo que, *“En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].”*¹⁴
31. Por otro lado, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la debida motivación, señala que: *“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración al debate procesal (...)”*, lo que implica que *“...los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. En dicho sentido, *“...el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁵.
32. La sentencia contenida en la Resolución N.º 13 del 12 de diciembre de 2012, al reproducir textualmente en su iter argumentativo únicamente el sustento o fundamentos proporcionados por Inmobiliaria American Group S.A. en su escrito de demanda de amparo, al adolecer en sus considerandos de la expresión o raciocinio propios del juzgador que denoten las razones o el porqué del sentido de lo resuelto; y, al omitir plasmar las razones fácticas y jurídicas que llevaron a la judicatura a desvirtuar los principales argumentos de defensa de los respectivos demandados, vulneró el debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no cumplió con expresar en la sentencia de manera razonada las consideraciones que justificaron su decisión, ni se pronunció sobre lo señalado por los demandados y litisconsorte, habiendo reproducido únicamente lo señalado por la parte demandante.

¹⁴ STC EXP. N.º 0268-2012-PHC/TC, fundamento 3

¹⁵ STC N.º 03433-2013-PA/TC, fundamentos 4.4.2, 4.4.3 y 4.4.4



Junta Nacional de Justicia

33. Conforme a ello, el investigado, señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, al inobservar el deber de motivación inobservó el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la **falta muy grave** prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley, al inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

CARGO B)

34. Conforme a la Resolución N.º 065-2020-JNJ al investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

b) *Presunto favorecimiento a la demandante al resolver el mismo Expediente N°4383-2011-0-1601-JR-CI-04, toda vez que no desarrolló un análisis respecto a la posición de las partes para emitir la sentencia, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 numerales 2) y 3) de la Constitución Política del Estado.*

35. Teniendo en cuenta el desarrollo efectuado con relación al cargo A), se advierte que el cargo B) se encuentra relacionado de modo directo con la cuestionada sentencia contenida en la Resolución N.º 13, la misma que se sustentó únicamente en los fundamentos planteados por parte de la inmobiliaria American Group S.A. en la demanda de amparo promovida por esta, obviando pronunciarse sobre las argumentaciones de los demandados, lo que, de acuerdo a la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario, habría vulnerado los principios de independencia e imparcialidad exigibles a los jueces o juezas del Poder Judicial en virtud de lo normado en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, configurando las **faltas muy graves** previstas en los numerales 9, 12 y 13 del artículo 48 de dicha Ley, esto es, *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.”; “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.”; e “ (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.”*, respectivamente.
36. Sobre el principio - deber de **independencia judicial**, se tiene que su dimensión externa a la que se refiere el Tribunal Constitucional en su STC N°00512-2013-PHC/TC, alude a que *“(...) la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, **no puede sujetarse a ningún interés** que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).”* Por su parte, sobre la **imparcialidad de los/las jueces**, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal



Junta Nacional de Justicia

Constitucional señala que “(...), el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, **tenga algún tipo de compromiso** con alguna de las partes o con el resultado del mismo.”, resaltándose, asimismo, la complementariedad de ambos deberes, cuando se señala que “(...) mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”.¹⁶ (Énfasis agregado).

37. El deber de independencia e imparcialidad que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo procurando un proceso en el que se garantice igualdad de condiciones a las partes sin intervenir más allá de lo que su actuación como juzgador permite y, por otro lado, implica la prevalencia de la función jurisdiccional sobre el interés del juzgador hacia una de las partes y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma.
38. Para el caso en concreto, se tiene acreditado que la sentencia contenida en la Resolución N.º 13 del 12 de diciembre del 2012, emitida por el investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina, no sólo omitió pronunciarse sobre los alegatos presentados por los demandados y litisconsorte, sino que reprodujo de manera íntegra los argumentos planteados por la parte demandante, por lo tanto, se aprecia un quebrantamiento del deber de independencia e imparcialidad por parte del investigado que en el ejercicio de su función jurisdiccional exigía colocar a todos los intervinientes y directamente afectados en el indicado proceso en igualdad de condiciones, permitiéndoles que sus argumentos fueran valorados de modo tal que se obtenga una decisión judicial ponderada en derecho y en hechos.
39. Asimismo, con relación a la falta muy grave referida a establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, corresponde señalar que, al haberse acreditado la vulneración a dichos deberes al reproducir de manera íntegra los argumentos planteados

¹⁶ Según cita textual que hace la STC N°00512-2013-PHC/TC a la STC N° 02465-2004-AA/TC, fundamentos 3.3.2, 3.3.4 y 3.3.3.



Junta Nacional de Justicia

por la parte demandante y omitir pronunciarse sobre lo señalado por los demandados y litisconsorte, es posible inferir el establecimiento de relaciones extraprocesales a la luz del cuadro comparativo al que se ha aludido en la presente resolución, en el cual, se evidencia la reproducción textual de la fundamentación desarrollada por Inmobiliaria American Group S.A. en su escrito de demanda de amparo, incluyendo, entre otros, **la misma estructuración del texto, el uso de idénticos signos de puntuación, enfatizando iguales conceptos a través del uso de mayúsculas y recurriendo a las mismas citas doctrinales y jurisprudenciales,** incurriendo incluso en los **mismos errores tipográficos,** como aquel que puede verificarse al contrastar el ítem III.3 (página 10) del escrito de demanda versus el considerando décimo (página 16) de la cuestionada sentencia, los cuales comparten el mismo error material cuando señalan que, “[...], *la motivación resulta coherente con los presupuestos de la usucapión, **en es** especial el elemento sustancial, [...].*”

40. Estando a lo expuesto, se concluye que el investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina entabló una relación extraprocesal que afectó los deberes de independencia e imparcialidad que sustentan la función jurisdiccional, en su calidad de juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, durante la tramitación del expediente N.º 4383-2011 sobre demanda de amparo presentada por la empresa Inmobiliaria American Group S.A; configurándose las faltas muy graves contenidas en los numerales 9, 12 y 13 del art. 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA VISTA DE LA CAUSA.

41. El investigado sostuvo que habría sido su entonces asistente quien transcribió de modo literal y textual los argumentos de la demanda en la sentencia recaída en la cuestionada Resolución N.º 13; sin embargo, como el mismo investigado afirmó, antes de dar a su asistente las indicaciones sobre la estructura que debía contener la sentencia, leyó la demanda planteada por Inmobiliaria American Group S.A. y realizó el análisis correspondiente, lo que implica que conocía los términos en que dicha demanda fue planteada.

Por otro lado, señaló que el proceso de amparo que motivó el presente procedimiento disciplinario fue discutido en su momento y a su vez derivó de un proceso de prescripción adquisitiva que fue muy problemático para la Corte Superior de La Libertad; siendo así, no resulta creíble el argumento que ensaya como justificación para su actuación, referido a trasladar la responsabilidad de la transcripción literal a su entonces asistente, limitándose a reconocer de su parte un actuar negligente, por cuanto, como él mismo lo ha sostenido, recibió mucha presión mediática sobre el caso, con lo que su conocimiento requería un grado de involucramiento mayor. En tal sentido, el contenido de la Resolución N.º 13 es responsabilidad del investigado y se constituye en la expresión de su decisión, con independencia de quién lo haya redactado.

Asimismo, no logró esbozar una justificación sustentada con la finalidad de desvirtuar su responsabilidad respecto del Cargo B), limitándose a señalar que, de acuerdo con su criterio, los argumentos que fundamentaron la sentencia en



Junta Nacional de Justicia

cuestión se encontraron completos; es decir, para el investigado la ausencia evidenciada en la Resolución N.º 13 de la evaluación y análisis respecto de los argumentos planteados por los demandados y litisconsorte no supuso una vulneración al deber de motivación sino acaso una manera “*ligera*”, como lo ha señalado, de exponer el caso.

42. El derecho a la debida motivación impone el deber del juzgador de sustentar de manera coherente y razonable sus decisiones, por lo que la responsabilidad en el cumplimiento de tal deber recae única y exclusivamente en el juez a cargo; por lo tanto, teniendo en cuenta los años en el ejercicio de la labor judicial que al momento de ocurrencia de los hechos alcanzaban a un aproximado de nueve años y la trascendencia alegada por este respecto del caso vinculado al proceso de amparo cuestionado, no hacen más que afirmar que el investigado tenía pleno conocimiento de los hechos y de la trascendencia de su decisión.

En consecuencia, la transcripción advertida y la ausencia de análisis evidenciada son completamente atribuibles al investigado y no pueden sostenerse en un actuar negligente o “*ligero*” sino en una acción intencional con pleno conocimiento no sólo de los hechos sino del contenido de su decisión y las consecuencias de esta en relación con las partes intervinientes; de otro modo, no es posible encontrar una justificación razonable para la actuación del investigado respecto de los cargos atribuidos.

43. Finalmente, resulta preciso señalar que, de acuerdo con lo dicho por el investigado respecto a que no habría tenido sanción alguna durante el periodo de tiempo que ejerció la función judicial, cabe señalar que el mismo fue destituido de la carrera judicial, tal como se advierte del reporte de registro de sanciones obrante a folios 988 del expediente disciplinario.

VIII. GRADUACION DE LA SANCIÓN

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

En tal sentido, determinada la comisión por parte del investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina de las faltas muy graves imputadas descritas en los numerales 9, 12 y 13 del art. 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como parámetros los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres (3) dimensiones:



Junta Nacional de Justicia

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁷.

En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene que:

- 1) La participación directa y determinante del juez investigado en los hechos materia de imputación, al omitir el desarrollo de un análisis sustentado en los elementos de descargo de los demandados y litisconsorte, reproduciendo de manera textual los argumentos planteados en la demanda; y, declarando fundada la misma.
- 2) Su alto grado de participación en la comisión de la falta al ser el único interviniente en la comisión de la infracción muy grave imputada.
- 3) Su impacto negativo sobre la función judicial, al afectar los principios de independencia e imparcialidad constitutivos de la función jurisdiccional, generando desconfianza en el sistema de justicia y los operadores judiciales.
- 4) La grave afectación a la confianza en el Poder Judicial, al haber omitido un análisis objetivo e imparcial de los argumentos planteados por los demandados colocándolos en un estado de indefensión en beneficio de una de las partes.
- 5) El investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de juez le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que, al estar obligado a velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia, le correspondía actuar con objetividad sin permitir la injerencia de terceros, es decir, defender su imparcialidad de factores exógenos, valorando razonablemente los hechos y descargos.

¹⁷ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

En tal sentido, el investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina en su condición de juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, deber relevante y constitutivo de su condición de juez, contenido en el numeral 1 del art. 34 de la LCJ; y, 2) con vulneración de los principios de independencia e imparcialidad; lo que sin duda afecta gravemente la credibilidad y confianza en el Poder Judicial; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los graves hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La LCJ considera como falta muy grave establecer relaciones extraprocesales que afecten su imparcialidad e independencia, incurrir en acto que vulnere gravemente los deberes del cargo previsto por ley e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Poder Judicial.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina actuó en su condición de juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo; la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad del Poder Judicial, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹⁸.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Antonio Eduardo Escobedo Medina, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución,

¹⁸ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado, repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, estando al Acuerdo de 29 de noviembre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la doctora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de Miembro Instructora;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el señor Antonio Eduardo Escobedo Medina.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Antonio Eduardo Escobedo Medina, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicar la resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2021 16:15:42 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE NECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2021 15:29:37 -06:00

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2021 16:43:32 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2021 16:49:40 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 12:39:59 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2021 17:02:42 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN